



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-114/2023

ACTORA: PATRICIA LOBEIRA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de
abril de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por Patricia Lobeira Rodríguez,² por su propio derecho, ostentándose
como presidenta municipal de Veracruz, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil
veintitrés, emitida en el expediente TEV-PES-1/2023, por medio de
la cual el Tribunal Electoral de Veracruz³ declaró la existencia de

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá mencionar como actora o promovente.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

violencia política por razón de género cometida en contra de la ahora promovente.⁴

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada, toda vez que si bien la medida de satisfacción, la temporalidad en el registro de personas sancionadas y la sanción fueron emitidas conforme a Derecho, en el caso procede ordenar que la disculpa que fue ordenada se fije en los estrados del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

⁴ En adelante se le podrá referir como Instituto local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-114/2023

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. **Queja.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós,⁵ la regidora novena⁶ del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, presentó queja en contra de la actora ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.⁷
2. **Desechamiento.** El veintiséis de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Organismo local desechó la queja, toda vez que advirtió la inexistencia de violencia política por razón de género.
3. **Impugnación local.** El seis de septiembre, la denunciada promovió medio de impugnación local en contra de la decisión del OPLEV; con ello se integró el expediente TEV-JDC-513/2023.
4. Posteriormente, el treinta de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido y confirmó el acuerdo del OPLEV.
5. **Juicio federal.** El siete de octubre, la denunciante presentó demanda ante esta Sala Regional a fin de impugnar la sentencia

⁵ Para efectos de este apartado de antecedentes las fechas subsecuentes se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria o hasta antes de llegar a la precisión del año dos mil veintitres.

⁶ En lo subsecuente se le podrá citar como denunciada.

⁷ En adelante se le podrá referir como: Organismo local u OPLEV.

referida en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave de expediente SX-JDC-6879/2022

6. El veintiuno de octubre este órgano jurisdiccional confirmó la sentencia del Tribunal local antes referida.

7. **Queja de la actora.** El treinta y uno de octubre, la ahora actora presentó queja ante el OPLEV por supuestas conductas de violencia política contra las mujeres por razón de género y vulneración a su derecho de identidad, derivado de las manifestaciones realizadas por la denunciada en el escrito de queja primigenio.

8. **Desechamiento.** El siete de noviembre, el OPLEV desechó la queja presentada por la ahora actora, por considerarla frívola.

9. **Impugnación local.** El catorce de noviembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir el desechamiento señalado en el punto anterior, con el que se formó el expediente TEV-JDC-590/2022.

10. El treinta de noviembre, el Tribunal local determinó revocar el desechamiento referido, al considerar que el OPLEV declaró frívola la queja sin explicar las circunstancias que la llevaron a tal conclusión.

11. **Reposición del procedimiento especial sancionador.** El cinco de diciembre, el OPLEV dictó el acuerdo por el cual repuso el procedimiento sancionador en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-114/2023

12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés,⁸ se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual. Concluida la misma, se remitió el expediente del procedimiento al Tribunal local, el cual fue radicado bajo la clave de expediente TEV-PES-1/2023 del índice del Tribunal local.

13. **Sentencia local.** El catorce de febrero, el Tribunal local determinó desechar de plano el procedimiento al considerar su incompetencia al no advertir la vulneración de algún derecho político-electoral de la promovente.

14. **Impugnación federal.** El veintiuno de febrero, la actora presentó escrito de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional a fin de controvertir el desechamiento señalado en el punto anterior. El cual quedó radicado bajo la clave de expediente SX-JDC-82/2023.

15. El cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional federal en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local, al considerar que la razón que señaló para desechar el procedimiento correspondía a un estudio de fondo.

16. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de marzo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional, el Tribunal local emitió una nueva resolución en el expediente TEV-PES-1/2023, en la cual declaró existente la violencia política contra las mujeres por razón de género aducida por la actora.

⁸ Para efectos de este apartado de antecedentes las fechas subsecuentes se referirán al año dos mil veintitrés, salvo expresión contraria.

II. Del medio de impugnación federal⁹

17. Presentación. El veintiocho de marzo, la actora promovió el presente medio de impugnación en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

18. Recepción y turno. El treinta y uno de marzo, en la Oficialía de Partes de esta Sala se recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable en relación con el juicio.

19. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-62/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,¹⁰ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

20. Cambio de vía. El cuatro de abril, esta Sala Regional determinó improcedente la vía de juicio electoral y recondujo la demanda a juicio de la ciudadanía.

21. Turno del juicio de la ciudadanía. En virtud de lo anterior, el cuatro de abril la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JDC-114/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondiente.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

¹⁰ El doce de marzo, el Pleno de la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República decida a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-114/2023

22. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado del asunto acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a una integrante del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; y por territorio, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de la circunscripción indicada.

24. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

¹¹ En adelante se le podrá mencionar como Ley de medios.

25. La aplicación de la Ley de medios se justifica porque la demanda se presentó el veintiocho de marzo del presente año, acorde con el Acuerdo General 1/2023¹² de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que indica la legislación electoral que resulta aplicable a partir de la suspensión decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, inciso b, de La ley de medios, como se expone a continuación:

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto reclamado y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

28. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a la promovente el veintidós de marzo;¹³ por lo que, el plazo de cuatro días hábiles para controvertir transcurrió del veintitrés al veintiocho del mismo mes. En ese sentido, se satisface el requisito, porque la demanda se promovió en esa última fecha.

¹² “ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023”.

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 781 y 782 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-114/2023

29. Lo anterior, con la precisión de que el presente asunto no guarda relación directa con algún proceso electoral; en consecuencia, para efectos del cómputo no se consideran el veinticuatro ni el veinticinco de marzo, toda vez que fueron sábado y domingo, respectivamente.

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, puesto que el medio de impugnación lo promueve una ciudadana por su propio derecho, además fue parte actora en la instancia local.

31. Asimismo, manifiesta que la sentencia impugnada le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico, en términos de la jurisprudencia 7/2001, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁴

32. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada es un acto definitivo, toda vez que no existe otro medio de impugnación a nivel local en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada; ello, conforme con el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De ahí que al no haber alguna instancia previa que agotar, procede acudir a esta instancia federal.

33. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

34. La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se modifiquen las medidas impuestas a la denunciada con motivo de la declaración de existencia de violencia política por razón de género.

35. Para ese efecto, expone que el fallo en cuestión le provoca los agravios siguientes:

I. Medida de satisfacción incorrecta

36. De acuerdo con la promovente, fue incorrecto que el Tribunal local impusiera a la denunciada una disculpa privada como medida de satisfacción, puesto que se dejó de atender la finalidad de ésta.

37. En su concepto, pese a que los hechos denunciados se encuentran contenidos en el escrito de queja, debe observarse que se buscó dañar su imagen al señalarla como un mal ejemplo ante la ciudadanía, además de que se realizaron señalamientos hacia su entorno familiar, cuestiones que, en su concepto, no se relacionan con el recto ejercicio del derecho a denunciar.

38. Por ende, considera que la disculpa que se emita hacia ella no debe tener carácter privado, sino que debe ser pública.

39. Además, sostiene que no se establecieron controles objetivos y eficaces para vigilar el cumplimiento, por lo cual afirma que se podría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-114/2023

eludir el cumplimiento, cuestión distinta a lo que sucedería con una disculpa pública, la cual es atestiguada por la ciudadanía.

40. En suma, la promovente refiere que la autoridad responsable no motivó adecuadamente de qué manera la medida impuesta garantiza que la denunciada genere consciencia sobre la gravedad de sus actos ni cómo se vigilaría el cumplimiento de ello.

41. Por el contrario, asegura que ella sí justificó las razones por las cuales la disculpa que al respecto se emita debe ser pública.

II. Falta de motivación

42. La promovente refiere que la autoridad responsable ordenó la inscripción de la denunciada por el lapso de un año en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género.

43. Sin embargo, en su opinión no se justificó por qué el plazo señalado era el adecuado para el caso; incluso, argumenta que esa temporalidad es menor a la media matemática del plazo máximo que debe imponerse para la gravedad menor.

44. De acuerdo con su argumento, cuando se comete violencia política por razón de género y esta conducta se califica leve, la persona infractora debe ser inscrita en el registro por un lapso de tres años, por lo cual la media de ese plazo es un año y medio.

45. Para sustentar lo anterior, cita el artículo 11, inciso a, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en

Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, expedidos por el Instituto Nacional Electoral,¹⁵ asimismo, indica que esa disposición a la que se debe acudir para fijar la temporalidad de la inscripción.

46. De igual manera, refiere que en dicho artículo se dispone que cuando la persona infractora es servidora pública, la permanencia en el registro aumentará en un tercio.

47. Así, considera que al calificarse la conducta como leve, aunado a las circunstancias especiales del caso, debe considerarse razonable que la inscripción en el registro sea por dieciocho meses, al ser la media matemática del plazo máximo que puede imponerse en las faltas con dicha calificación.

48. Además, alega que se debe considerar que si bien la conducta denunciada se materializó a través de una queja, la denunciada promovió medios de impugnación cuyo contenido se hizo público derivado del trámite de publicidad de éstos; por ende, concluye que el caso sí se expuso de manera pública.

49. Adicionalmente, indica que el plazo referido de dieciocho meses debería aumentarse en una tercera parte, dada la calidad de servidora pública que ostenta la denunciada; de ese modo, sostiene que su inclusión en el registro debería ser por dos años.

III. Falta de exhaustividad

¹⁵ En adelante se les podrá referir como lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-114/2023

50. Con respecto a este punto, la promovente asegura que la autoridad responsable no analizó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la amonestación pública que se impuso a la denunciada, en relación con el objeto que se pretende conseguir; esto es, acceder a una vida libre de violencia política por razón de género.

51. En su opinión, al imponer la sanción no se justificó cómo la amonestación es idónea para asegurar que la denunciada no repetirá el acto en su contra; de manera que se debió imponer una multa para asegurar la erradicación de la violencia política y para que sirva de escarmiento a la denunciada.

52. En ese sentido, argumenta que se dejó de verificar la vulneración al bien jurídico tutelado, así como su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa en un clima libre de violencia por razón de género, aunado a que se vulneró su dignidad y su derecho a la identidad.

53. Por ende, considera que, dado el tipo de conducta y su calificación, se justifica la imposición de una multa a la denunciada, debiendo valorarse su capacidad económica, para lo cual realiza manifestaciones en relación con su salario como servidora pública.

54. Finalmente, expone que, pese a ser un hecho público y notorio, la autoridad responsable no consideró que anteriormente ha sido víctima de violencia política por razón de género por parte de diversos actores, con motivo del desempeño de su cargo e incluso desde su postulación como candidata.

55. Este órgano jurisdiccional analizará los agravios en el orden en que fueron expuestos, sin que ello se traduzca en una afectación a los derechos del promovente, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁶

B. Decisión de esta Sala Regional

I. Medida de satisfacción incorrecta

56. En relación con este tema, conviene precisar que efectivamente la autoridad responsable ordenó a la denunciada que emitiera una disculpa privada por escrito en la que reconociera la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la sentencia.

57. Para sustentar el carácter privado de la disculpa, el Tribunal local expuso que así se materializó la afectación motivo de la denuncia.

58. Por su parte, la promovente sustenta su agravio esencialmente en dos situaciones: que se dejó de atender la finalidad de la medida de satisfacción, en relación con el contenido de la queja; y que la naturaleza de la disculpa dificulta la vigilancia del cumplimiento.

59. Al respecto, debe señalarse que la Ley General de Víctimas en su artículo 1 obliga a todas las autoridades a que velen por la

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-114/2023

protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

60. A su vez, define que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, **satisfacción** y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

61. Cada una de estas medidas deberá implementarse a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, **así como las circunstancias y características del hecho victimizante.**

62. Asimismo, debe precisarse que la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, según lo establecido por el diverso 27, fracción IV, de la Ley en comento.

63. Así, la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales; lo anterior, en aras de restaurarlos de forma integral mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

64. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 6/2023, de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD**

RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.¹⁷

65. En el caso, al referir que la disculpa se debía emitir por escrito y de manera privada, dada la forma en que se cometió la afectación, la decisión del Tribunal local está sustentada en las circunstancias y características del hecho victimizante, tal como lo prevé la Ley general indicada.

66. Ahora, de lo expuesto en la demanda se advierte que la actora pretende justificar la necesidad de una disculpa pública con base en los argumentos referidos en el primero de los escritos de queja.

67. Esto es, manifiesta que para efectos de decidir si la disculpa debe ser pública o privada se debe considerar que en dicho escrito se buscó dañar su imagen al señalarla como un mal ejemplo ante la ciudadanía, además de que se realizaron señalamientos hacia su entorno familiar.

68. Sin embargo, la valoración del contenido del escrito no es un argumento que controvierta las razones por las que el Tribunal local decidió que la disculpa debía ser privada, en tanto que, al margen de las manifestaciones ahí vertidas, no se combate el razonamiento relativo a que la afectación se materializó en el ámbito privado.

69. Es decir, lo que se sostuvo en el escrito de queja que después se convirtió en el hecho victimizante no define, por sí mismo, un

¹⁷ Consultable en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-114/2023

carácter público o privado, sino que ello depende del medio a través del cual se difunda.

70. Así, en virtud de que el escrito en cuestión fue presentado como una queja ante las autoridades electorales, es evidente que no existió una difusión hacia el público en general, por lo que no se justifica ordenar una disculpa en ese sentido.

71. Ahora, en una parte distinta de su demanda la actora refiere que el caso sí se expuso de manera pública, toda vez que, en su oportunidad, la denunciada promovió medios de impugnación ante las instancias locales y federales, lo que significó que se realizara un trámite de publicidad.

72. No obstante, ello es insuficiente para alcanzar su pretensión, pues pese a que en su momento la denunciada sí impugnó la decisión de desechar su queja y la posterior decisión que confirmó el desechamiento, ello no implica que las manifestaciones de ese escrito se hayan hecho públicas.

73. En efecto, en términos similares la legislación federal y la local regulan que la autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos, entre otras cuestiones, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad **del escrito**.

74. Lo anterior, a fin de que las personas terceras interesadas, de ser el caso, puedan comparecer como tales en los medios de impugnación respectivos.

75. Ello, según se advierte del artículo 17 de la Ley de medios y del diverso 366 del Código electoral local.

76. A partir de lo anterior, se advierte que lo que se publicita para el conocimiento general es la demanda a través de la cual se impugna un acto o resolución de una autoridad u órgano partidista, más no así el expediente en el que obran el resto de los documentos que lo integran.

77. Esto es, el hecho de que se hayan promovido medios de impugnación locales y federales relacionados con la controversia no implica que el contenido de la queja de origen también haya sido del conocimiento público.

78. Ahora, como se precisó, en segundo término la promovente sostiene que el carácter privado de la disculpa dificultará su cumplimiento, ante la falta de controles eficaces para vigilar tal cuestión.

79. Al respecto, contrario a lo que plantea, se advierte que el Tribunal local ordenó la emisión de la disculpa fuera por escrito y determinó que ésta debía darse a conocer al OPLEV, por ser ese el órgano que sustanció la queja.

80. De igual manera, otorgó un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la sentencia para dar cumplimiento a ese efecto; y otro de veinticuatro horas para hacerlo del conocimiento del propio órgano jurisdiccional, una vez efectuada la disculpa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-114/2023

81. Por lo anterior, se acredita que la autoridad responsable sí determinó que la disculpa debería darse a conocer a ambas autoridades e incluso otorgó plazos para ello, lo que pone de manifiesto que sí existen medidas para vigilar el cumplimiento de la sentencia.

82. Además, el argumento de la actora se hace depender de un hecho que en el momento que presentó su demanda era futuro e incierto, porque parte de la premisa que la sentencia será difícil de cumplir.

83. Inclusive, en dado caso de que así suceda, la promovente tiene expedita la vía incidental ante el Tribunal local, a fin de que haga cumplir su sentencia.

84. Lo anterior, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.¹⁸

85. Por ende, no asiste la razón a la actora y su planteamiento deviene **infundado**.

86. Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional considera que en el caso la disculpa ordenada por el Tribunal local como medida de satisfacción debe fijarse en los estrados del OPLEV.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; y en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

87. Lo anterior, porque como se expuso, el mecanismo para la medida de satisfacción debe ser proporcional a la manera en que se cometió la infracción; luego, dado que derivó de una denuncia que se presentó ante la autoridad administrativa, debe ser ésta quien fije en sus estrados la disculpa.

88. En ese sentido, lo aquí decidido debe entenderse como una adición a los efectos que ya fueron determinados por el Tribunal local.

II. Falta de motivación

89. En lo que atañe a esta temática, la actora indica que la decisión de inscribir a la denunciada en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política por razón de género es inadecuada.

90. Lo anterior, pues en su concepto el plazo de la inscripción debió ser de dos años y no de un año y cuatro meses como lo resolvió la autoridad responsable.

91. De inicio, se debe precisar que, por cuanto hace a la permanencia en el registro de las personas sancionadas, los Lineamientos emitidos por el INE expresamente establecen que se estará a las reglas ahí contenidas en caso de que las autoridades electorales competentes omitan establecer el plazo respectivo.

92. En ese orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que basta con la sentencia firme que declaró la existencia de violencia política por razón de género para que opere el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-114/2023

registro de la persona infractora en los términos de la resolución correspondiente o, en su defecto, de los Lineamientos.¹⁹

93. De esa forma, lo ordinario es que las autoridades jurisdiccionales competentes determinen la acreditación de la conducta, la responsabilidad de la persona infractora, la sanción respectiva y, en su caso, el tiempo de permanencia de ésta en el registro.

94. Así, en el caso lo establecido en los Lineamientos no cobra aplicación automática, en tanto que la autoridad responsable no fue omisa en señalar el plazo de permanencia.

95. Por el contrario, deben analizarse las circunstancias del asunto, cuestión que sí fue realizada por el Tribunal local.

96. En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la imposición del plazo del registro se justificó en el artículo 1º de la Constitución federal y en el numeral 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

97. Acto seguido, la autoridad responsable expuso las razones por las que consideró que ese plazo era idóneo y necesario, aunado a que también estudió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos; la gravedad de la responsabilidad; la no reincidencia; la proporcionalidad; e inclusive los propios Lineamientos, al considerar que debía valorarse la calidad de servidora pública de la denunciante.

¹⁹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REP-298/2022 y su acumulado.

98. Ahora, tales argumentos no son controvertidos frontalmente por la actora, pues únicamente se limita a señalar que el plazo base se debe considerar así, debido a que es la media matemática prevista para las faltas leves.

99. Sin embargo, otorgarle la razón a la actora implicaría dejar sin efectos el análisis casuístico de las controversias, pues bastaría que una falta se considere leve para aplicar la “media matemática” del plazo máximo previsto en los Lineamientos.

100. Dicho de otro modo, la actora basa su disenso únicamente en un argumento aritmético, sin señalar circunstancias específicas que sustenten su opinión y, por ende, sin controvertir de manera frontal las razones expuestas por la autoridad responsable.

101. Lo anterior implica que su argumentación se torne genérica, pues únicamente refiere que debe procederse como propone, dada la calificación de leve de la conducta y remite de manera imprecisa a “las circunstancias especiales del caso”.

102. Ahora, no pasa inadvertido que es en esta parte de la demanda donde se localiza el argumento analizado en párrafos precedentes, relativo a que el caso sí se hizo público dada la publicitación de los medios de impugnación.

103. Sin embargo, aun de considerar que es eso a lo que se refiere cuando alega las características especiales del caso, dicho argumento ya fue desestimado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-114/2023

104. Asimismo, en este punto la promovente insiste en remitir al contenido del escrito de queja que originó la controversia; esto es, a las manifestaciones ahí contenidas; sin embargo, tales aseveraciones sí fueron parte de la motivación de la autoridad responsable, como parte de las circunstancias de modo de la conducta.

105. Ello, sin que esa parte se encuentre controvertida frontalmente, debido a que únicamente se inconforma con el plazo de la inscripción.

106. Finalmente, los precedentes del propio Tribunal Electoral de Veracruz y de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral tampoco son suficientes para desvirtuar los argumentos de la sentencia impugnada.

107. Ello, pues tal como se precisó, la temporalidad de la inscripción en el registro debe analizarse caso por caso. Lo cual ha sido criterio de esta Sala Regional en diversos precedentes.²⁰

108. En consecuencia, debe declararse **infundado** el motivo de disenso en análisis.

III. Falta de exhaustividad

109. La actora argumenta que se debió imponer una multa en lugar de una amonestación pública como lo determinó la autoridad responsable.

110. Al respecto, conviene resaltar que el Tribunal local determinó que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos

²⁰ Ver la sentencia SX-JE-169/2021 y SX-JDC-1223/2021, por citar algunas.

de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debía imponer una amonestación pública.

111. Ello, pues al ser una conducta calificada como leve, le correspondía la sanción más baja.

112. Asimismo, expuso que si bien ésta debe resultar una medida ejemplar, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, deben valorarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

113. Inmediatamente después, argumentó que se justificaba la imposición de la amonestación pública al tratarse de manifestaciones realizadas en un escrito de queja presentado ante el OPLEV y máxime que no es una persona reincidente y que la conducta fue calificada como leve.

114. De lo expuesto, se advierte que, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local sí analizó la idoneidad de la sanción en relación con la finalidad que debía cumplir como medio disuasorio de conductas similares en el futuro.

115. No obstante, determinó que esa no era la única circunstancia que debía valorarse, sino que también debían tomarse en cuenta las circunstancias particulares de la acción, por lo cual se refirió a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-114/2023

calificación de la falta, a la falta de reincidencia y al hecho victimizante.

116. De ese modo, no asiste razón a la actora al sostener que el Tribunal local omitió justificar la idoneidad de la sanción impuesta.

117. Por otro lado, el argumento relativo a la capacidad económica de la denunciada es insuficiente para imponerle una multa, toda vez que, en dado caso, ello corresponde estudiarlo en la gradualidad de la multa y no para justificar su imposición en sí.

118. Por último, el hecho de que anteriormente haya sido víctima de violencia política por razón de género tampoco implica que deba imponerse una sanción mayor a la denunciada, pues incluso la propia actora reconoce que ésta ha sido cometida por personas distintas, máxime que no se controvierte lo decidido respecto a la reincidencia.

119. Por ende, es **infundado** el planteamiento de la actora.

CUARTO. Efectos de la sentencia

120. Se **modifican** únicamente los efectos de la sentencia impugnada, para **ordenar** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz que una vez que reciba la disculpa por escrito ordenada por el Tribunal local, la fije en sus estrados por un plazo de setenta y dos horas, para lo cual deberá observar las reglas relativas a la protección de datos personales que correspondan. Hecho lo anterior, deberá informarlo al órgano jurisdiccional referido.

121. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Veracruz para que vigile el cumplimiento de su sentencia, en los términos en los que se modifica.

122. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

123. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando respectivo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral y al Organismo Público Local Electoral, ambos de Veracruz, al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-114/2023

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.